AL DESPACHO de la señora Juez el proceso de Monitorio No. 681904089001-2022-00086-00, para estudio de admisibilidad. Cimitarra, 19 de agosto de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que los días 05 y 06 de septiembre de 2022, fueron compensatorios por haber efectuado turno de control de garantías los días 04 y 5 de septiembre de 2022. Cimitarra, 06 de septiembre de 2022.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES DE ORALIDAD
Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	MONITORIO
RADICADO:	6819040890012022-00086-00
DEMANDANTE:	VICTOR EMILIO CUADROS CACERES
DEMANDADO:	LEONEL PATIÑO LOPEZ

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la presente proceso MONITORIO, propuesta a través de apoderado por VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, contra LEONEL PATIÑO LOPEZ.

Se tiene en la demanda en el acápite de notificaciones que el demandado LEONEL PATIÑO LOPEZ, residen en la en la carrera 1 Este No. 54-02 puerto Berrio Antioquia, sería el caso entrar a resolver sobre su admisión o inadmisión, si no se observará con plena claridad y certeza, que este despacho no es competente para avocar el conocimiento del presente asunto por carecer de jurisdicción territorial por el domicilio del demandado, aunado a ello el cumplimiento de la obligación, de conformidad con el artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P., recayendo esta competencia en el Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Puerto Berrio Antioquia, lugar a donde en firme se remitirán las diligencias para su conocimiento.

Para fundamentar o anterior, se trae a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil auto AC1837/2019 de fecha 21 de mayo de 2019, Magistrado Ponente Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO: "...Asimismo, dado que el proceso monitorio de nuestro país debe tener origen en un negocio jurídico, serán competentes para conocerlo, a elección del demandante, los jueces civiles municipales del domicilio del demandado o "del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".....".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., incisos 3 se rechaza de plano la demanda de la referencia y se ordena remitirla por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Puerto Berrio Antioquia, para que este despacho asuma su competencia, remítase el link del expediente digital.

Por lo anteriormente expuestos, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda MONITORIA, demandante VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, demandado LEONEL PATIÑO LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme remítase el link del expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Puerto Berrio, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.28.089.838 y T.P. No.149.240 C.S.J., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME